

CÉSAR FRIGERIO CASTALDI, *Regímenes matrimoniales*. Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1995, 235 páginas.

Las reformas de mayor envergadura que ha sufrido nuestro Código Civil en el pasado reciente se refieren a las relaciones entre cónyuges y al régimen patrimonial del matrimonio. En 1989 la Ley N° 18.802 determinó un cambio fundamental en el sistema de la sociedad conyugal, al hacerla compatible con la capacidad de contratación de la mujer casada. En 1994 la Ley N° 19.335 vino a agregar un nuevo régimen económico matrimonial, tomado del derecho europeo: la participación en los gananciales en su modalidad crediticia (o con compensación de beneficios). Este régimen pasa a ampliar la posibilidad de opción de los esposos o cónyuges que, aparte del sistema legal que sigue siendo la sociedad conyugal, pueden ahora elegir entre la separación de bienes y la participación en los gananciales. Además, la Ley N° 19.335 introduce la figura de los "bienes familiares", instaurando un estatuto aplicable a todos los matrimonios, cualquiera sea el régimen patrimonial que rija entre los cónyuges.

Con tales novedades, era lógico que el profesor Frigerio, que había publicado ya un manual sobre regímenes matrimoniales en 1991, acometiera la tarea de ponerlo al día con estas importantes innovaciones. La tarea la ha cumplido con mucha premura y podemos hoy ver la segunda edición de esta obra, que se convierte, según nuestros antecedentes, en el único manual actualizado sobre la materia publicado hasta la fecha.

La obra está dividida en ocho capítulos que tratan, en primer lugar, de las nociones generales sobre los regímenes matrimoniales y las convenciones matrimoniales (capítulos 1° y 2°). Luego se aborda el funcionamiento de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada (capítulos 4° y 5°). Posteriormente se pasa revista a los dos regímenes alternativos a la sociedad conyugal: la separación de bienes y la participación en los gananciales (capítulos 5° y 6°), para finalmente concluir con el estudio del estatuto de los bienes familiares y con otras modificaciones introducidas por la Ley N° 19.335 (capítulos 7° y 8°). Como modo de facilitar su consulta, el autor ha considerado necesario añadir en anexo el texto completo de la Ley N° 19.335.

En general, el estilo de la obra es de descripción y sistematización normativa, propio de un manual muy condensado. En ocasiones, no obstante, el autor se aparta del hilo del discurso expositivo para plantear inquietudes de interpretación. En relación con la sociedad conyugal, por ejemplo, plantea el problema de si la supresión en el art. 2320 del Código Civil de la responsabilidad del marido por los delitos o cuasidelitos cometidos por la mujer, implica que las víctimas no podrían hacer efectiva la indemnización ni en los bienes sociales ni en los bienes propios de la mujer (pp. 44 y 45). Permítasenos sugerir que se trata de cuestiones distintas: la supresión de la responsabilidad del marido por los hechos de la mujer se debe a la derogación de su incapacidad y del deber de obediencia al marido (lo que se confirma al leer el libro del profesor Fernando Rozas Vial, *Análisis de las reformas que introdujo la Ley N° 18.802*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 24). Cosa diversa es el funcionamiento del pasivo de la sociedad conyugal y la obligación a las deudas. Sobre esta materia deberán aplicarse los artículos 1740, N° 3 y 1748 del Código Civil para llegar a la conclusión de que las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual de la mujer casada en sociedad conyugal pueden hacerse efectivas, tanto en los bienes sociales como en los bienes propios de aquella. Por lo demás, el mismo profesor Frigerio afirma esta conclusión en la página 43 de su manual.

En lo referido a la administración de la sociedad conyugal, el lector deberá andarse con cuidado, puesto que se expone el tema sin considerar la reforma que la Ley N° 19.335 introdujo en esta materia, al facultar a la mujer para suplir, mediante autori-

zación judicial, la negativa injustificada del marido a ejecutar un acto sobre sus bienes propios. Resulta, por tanto, un poco confusa la crítica que hace el autor a la imposibilidad de aquélla de vencer la resistencia del marido, hoy ya superada, y que sólo se salva por medio de una nota de remisión al final de los párrafos pertinentes (nota 20 de la página 69).

El régimen de participación en los gananciales es la gran novedad contenida en la Ley N° 19.335. El profesor Frigerio le dedica un comentario que adquiere el tono de un primer avance sobre un terreno aún inexplorado. Plantea, por ejemplo, que en su concepto el sistema de participación diseñado por la reforma es, en esencia, un régimen de separación de bienes y no de comunidad. Se trataría, según el autor, de un régimen de separación de bienes, con participación en los gananciales (pp. 114 y 182).

Al paso de la exposición de las normas que regulan el nuevo régimen, el autor va observando algunas cuestiones o dificultades que suscita la redacción del texto de la ley, en muchos aspectos muy desafortunado desde el punto de vista técnico-jurídico. Así, se plantea la cuestión sobre el destino de los frutos producidos por los bienes de los cónyuges. La ley se limita a señalar que no se incorporarán al patrimonio originario. El profesor Frigerio se pregunta si deben ser, entonces, incluidos en el patrimonio de cada cónyuge o pasar a formar parte de los bienes que se reputan comunes, conforme a la presunción general establecida en el art. 12 de la ley (pp. 120-121 y 126-127).

Pensamos que los frutos pasan a formar parte del patrimonio de cada cónyuge, ya que éstos, durante la vigencia del régimen, tienen derecho a gozar libremente de sus bienes (art. 2° de la Ley N° 19.335). La presunción del art. 12 sólo tiene aplicación al momento de finalizar el régimen, y siempre que no pueda probarse el dominio exclusivo. Los frutos que subsistan al momento de disolverse el régimen no serán considerados comunes, si puede probarse la propiedad del respectivo cónyuge. La exigencia de que dicha prueba sea escrita podría originar problemas respecto de los frutos naturales. Pero, en tal caso, bastará probar por antecedentes escritos el dominio del bien fructífero.

Nos permitimos discrepar de lo que afirma el autor en cuanto a la composición del patrimonio final, en el sentido de que no deben computarse en él las cosas que conforman el patrimonio originario: "es posible concluir —se nos dice— que el patrimonio final está compuesto por los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen, con excepción de los adquiridos a este título, pero cuya causa de adquisición ha ocurrido antes de su vigencia" (p. 122). Nos parece que esta formulación lleva a confusión: el patrimonio final, como lo dispone expresamente la ley, está compuesto por todos los bienes de que el cónyuge sea dueño al término del régimen; se incluyen, en consecuencia, los adquiridos antes o después de su inicio, sea a título gratuito u oneroso. Lo que sucede es que cuando se haga la comparación entre patrimonio inicial y patrimonio final resultará neutralizado el valor de los bienes adquiridos antes y el de los adquiridos después a título gratuito (que se añaden al patrimonio originario) y, de esta forma, los gananciales estarán conformados sólo por el valor de los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen de participación.

Es evidente que estas divergencias, tan naturales en el ámbito de lo jurídico, no desmerecen el mérito objetivo de la obra que comentamos, y más bien lo ponen de relieve. Si nos atrevemos a manifestar una opinión diferente sobre algunas materias, lo hacemos como una muestra de aprecio hacia el trabajo académico del profesor Frigerio, ya que concordamos con lo que él mismo sostiene al presentar su libro: la discusión y la controversia son siempre necesarias en el campo del Derecho.

Por otra parte, debemos dejar constancia que en muchas otras cosas adherimos plenamente al certero juicio del profesor Frigerio. Así, por ejemplo, cuando critica a la Ley N° 19.335 por no haber entregado a la justicia arbitral el conocimiento de la liquidación de la participación (p. 133), o cuando señala que los derechos de usufructo, uso o habitación constituidos sobre bienes familiares no tienen naturaleza alimenticia (p. 157) o que ellos deberán ser respetados por los terceros adquirentes cuando el bien sea vendido en subasta pública (p. 160). No podemos extendernos, sin embargo, en cada uno de estos puntos, puesto que ello excedería la finalidad de un comentario breve, como el que pretendemos.

Siempre será bienvenida una obra como ésta que, junto con desarrollar con estilo escueto y conciso una materia jurídica de tanta importancia teórica y práctica, ofrece a la consideración del lector, y a la discusión del resto de la comunidad académica, las reflexiones y opiniones de su autor.

*Hernán Corral Talciani*